

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ A. FIGUEROA MORALES
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0043
NEPR-RV-2025-0049

vs.

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Interlocutoria y Orden
en torno a solicitud de desestimación por
falta de legitimación.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El pasado 16 de abril de 2025, José A. Figueroa Morales, representado por su albacea testamentario, José A. Figueroa Santaella ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de factura contra LUMA Energy LLC. y LUMA Energy Servco LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Solicitud de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.¹

El referido recurso fue identificado bajo el número NEPR-RV-2025-0043, en relación a la cuenta 9733232000 a nombre del Sr. José A. Figueroa Morales. Posteriormente, el 6 de mayo de 2025, el Promovente presentó un segundo Recurso de Revisión al cual se le asignó el número NEPR-RV-2025-0049, por la cuenta 9181332000 a nombre del Sr. José A. Figueroa Morales.

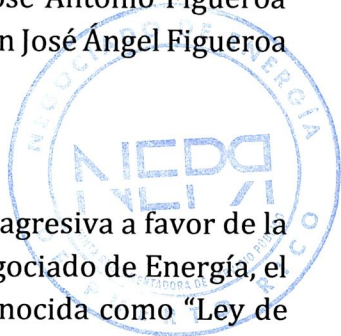
El 9 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió una Orden mediante la cual consolidó ambos recursos, declaró ha lugar la conversión al procedimiento ordinario y concedió a la parte promovida un término de treinta (30) días para presentar sus alegaciones responsivas. El 20 de junio de 2025, LUMA presentó *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*. En el referido escrito, LUMA alegó que el Promovente ha fallecido, y que quien presentó el recurso de epígrafe fue su albacea, el señor José A. Figueroa Santaella, representado por el Lcdo. José Chaves Caraballo. En atención a lo anterior, LUMA sostuvo que el Sr. Figueroa Santaella carece de legitimación activa para presentar el recurso, por lo que procedía la desestimación del mismo.

Por su parte, el 7 de julio de 2025, el Promovente presentó *Moción en Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación por falta de Legitimación Activa*. En síntesis, alegó que ostenta legitimación para presentar los recursos de epígrafe en virtud de la Resolución expedida por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró con lugar la solicitud de expedición de cartas testamentarias presentada por José Antonio Figueroa Santaella y se le designó Ejecutor Universal del caudal hereditario de don José Ángel Figueroa Morales.

II. Derecho Applicable

La Asamblea Legislativa ha establecido una política pública energética agresiva a favor de la conservación y uso eficiente de la energía en Puerto Rico, siendo el Negociado de Energía, el ente creado en virtud de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético" para reglamentar, supervisar y hacer cumplir la

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.



política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. En particular, el Artículo 6.4 (C) del referido estatuto establece en su inciso (1) lo siguiente:

A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, el NEPR podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, según expresada en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” y el derecho vigente.

...

(Enfasis suplido.).

Por otra parte, el Artículo 6.38 del estatuto dispone que **“las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos**, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.”

Asimismo, el Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2024, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, establece en su Artículo 3 lo siguiente:

Sección 3.01.- Legitimación Activa

Toda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.

...

(Enfasis suplido.)

En particular, la doctrina de legitimación activa se define como "la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante". *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017). A través de la legitimación activa el promovente procura demostrar al tribunal que su interés es "de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia". *Id.*

En nuestra jurisdicción, todo albacea que acepte el nombramiento hecho a su favor en un testamento deberá aceptar dicho cargo por escrito acompañado por un juramento comprometiéndose a cumplir del mejor modo sus obligaciones como albacea. El Tribunal de Primera Instancia procederá luego del trámite pertinente a expedir la correspondiente carta testamentaria a favor del albacea, la cual constituirá prueba de su autoridad.²

El Código Civil de 2020 define albacea como la persona designada expresamente por el testador para ejecutar o vigilar la ejecución de su última voluntad.³ El albacea tiene en el cumplimiento de su encomienda las facultades siguientes: (a) tomar las precauciones necesarias para la conservación y la custodia de los bienes; (b) ejecutar todo lo ordenado en el testamento y, siendo legal, sostener su validez; **(c) intervenir en los litigios o incidentes que se susciten sobre los bienes hereditarios**; (d) pagar los legados, con el consentimiento

² Véase Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado.

³ Véase Artículo 1739 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil de Puerto Rico de 2020.



de los herederos; y (e) realizar la partición de la herencia cuando no hay contador partidor.⁴

Por otra parte, el Administrador de una herencia es la **persona designada para que adopte todas las medidas dirigidas a conservar el patrimonio hereditario y aumentarlo, en lo posible, hasta que pueda distribuirse entre las personas que tienen derecho a recibirlo.**⁵

Ahora bien, las facultades correspondientes al albacea, al administrador y al contador partidor pueden ser ejecutadas por una misma persona bajo la figura de ejecutor universal.⁶

En el presente caso, el Sr. José A. Figueroa Santaella, radicó el recurso de epígrafe en calidad de albacea de la sucesión del Sr. José A. Figueroa Morales. Este hecho fue acreditado mediante la Resolución expedida por el Tribunal de Primera Instancia, en la cual se le declara Ejecutor Universal del caudal hereditario del Sr. José Ángel Figueroa Morales. Por tanto, el Sr. Figueroa Santaella es la persona facultada para intervenir en los litigios o incidentes que se susciten sobre los bienes hereditarios y adoptar todas las medidas dirigidas a conservar el patrimonio hereditario hasta que pueda distribuirse entre las personas que tienen derecho a recibirlo.

Siendo así, el Sr. Figueroa Santaella ostenta legitimación activa para solicitar la revisión de las facturas de energía eléctrica emitidas a nombre del causante, Sr. José Ángel Figueroa Morales, en tanto dichas gestiones se relacionan directamente con la conservación y administración del patrimonio hereditario que está bajo su custodia y responsabilidad legal.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa* y en consecuencia, se **ORDENA a LUMA** a presentar su alegación responsive dentro de un término de **VEINTE (20) DÍAS** desde la notificación de la presente Resolución.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el

⁴ Véase Artículo 1740 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil de Puerto Rico de 2020.

⁵ Véase Artículo 1742 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil de Puerto Rico de 2020.

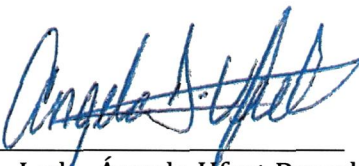
⁶ Véase Artículo 1732 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil de Puerto Rico de 2020.



Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.


Lcda. Ángela Ufret Rosado
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Ángela Ufret Rosado el 15 de agosto de 2025. Certifico además que hoy, 15 de agosto de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0043 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com y chaves@fc-law.com. Así mismo se ha enviado copia a:

LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcda. Ana Cristina Martínez Flores
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. José Chaves Caraballo
PO Box 362122
San Juan, PR 00936-2122

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de agosto de 2025.




Sonia Gaztambide
Secretaria